



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

RADICACION 2026 - 00067-00
ACCIONANTE: ACCION DE TUTELA
ACCIONADAS: YULY MERCY GUATARILLA GONZALEZ
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIVERSIDAD LIBRE DE ANTIOQUIA
VINCULADA: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS-UARIP

Dentro del término legal conferido por el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, procede la Judicatura a decidir la petición de amparo deprecada a través de apoderado judicial por el señor YULY MERCY GUATARILLA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.27.254.262, frente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE ANTIOQUIA.

I. Antecedentes:

Los hechos en que se funda el amparo constitucional reclamado se ilustran así:

- En abril de 2025, la accionante se inscribió a la Oferta Pública de Empleo OPEC: I-310-AP-06(13 vacantes), para el cargo denominado Auxiliar I - Nivel asistencial, al interior del Proceso de Selección DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION de 2024", el cual se convocó con el fin de proveer empleos en vacancia definitiva, de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación.
- La actora completó todas las pruebas y requisitos exigidos por la accionada, ocupando la posición cinco (5), la cual como meritoria le permitiría ocupar uno de los trece (13) cargos en vacancia, de la OPEC a la cual se había inscrito.
- Expone en su escrito, que el 18 de diciembre de 2025, se publicaron los puntajes consolidados definitivos de la valoración de antecedentes a partir de los cuales la accionada conformaría las listas de elegibles en estricto orden de mérito.
- El 26 de enero de 2026 se publicaron listas para los cargos denominados FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS identificado con el código OPECE No. I102-M-01(419) y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE No. I-102-M-SAI-(1), pero no se publicó la lista correspondiente a la OPEC: I-310-AP-06 del cargo nominado Auxiliar I - Nivel asistencial, para el cual concurso la accionante, vulnerando con ello sus derechos al debido proceso, al trabajo y el acceso a cargos públicos, lo que dio lugar a la formulación del accionar constitucional que ahora nos ocupa.

II. Pretensiones

La accionante pretende que, por medio de la acción de tutela, le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso, al trabajo y el acceso a cargos públicos, mismos que afirma vienen siendo vulnerados por las entidades accionadas, en



virtud de lo cual realizó las siguientes peticiones:

“(…)

- *Se protejan mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 40.7 de la Constitución Política de Colombia.*
- *Que en tal virtud se ordene a la accionada que, en el transcurso de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a dar continuidad a las etapas del proceso publicando la lista de elegibles de la OPEC I-310-AP-06 (13), para el cargo denominado Auxiliar I - Nivel asistencial modalidad Ingreso.*
- *Recurriendo al principio de transparencia y derecho a la defensa y contradicción, solicito se vincule a los participantes de la convocatoria de la Fiscalía General de la Nación como terceros interesados de la OPEC I-310-AP-06 (13), para el cargo denominado Auxiliar I – Nivel asistencial modalidad Ingreso.*

“(…)”

III. Pruebas aportadas:

La parte accionante con su escrito de demanda de tutela arrió los siguientes medios probatorios:

1. Copia cédula de ciudadanía de la accionante (No.002, fl.23).
2. Copia Acuerdo No. 0001 de 2025 del 03 de marzo de 2025. Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera (No.002, fl.24-78).
3. Copia Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026. Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CUATROCIENTOS DIECINUEVE (419) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024 (No.002, fl.79 a 125).
4. Copia Resolución No. 0006 del 29 de enero de 2026. Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE No. I-102-M-SAI-(1), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024. (No.002, fl.126 a 130).
5. Copia Certificado de discapacidad de Luis Felipe Cuatin Guaitarilla (No.002, fl.131 a 132).
6. Copia cedula de ciudadanía de Luis Felipe Cuatin Guaitarilla . (No.002, fl.133).
7. Enlace publicación lista de elegibles <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/listaElegible> - Pantallazo Lista de elegibles Resolución 005 OPECE I-102-M-01 y Resolución 006 OPECE I-102-M-SAI SIDCA3 de la Universidad Libre de Antioquia. (No.002, fl.134).



8. Copia reporte de Resultados de OPEC I-310-AP-06 (13), para el cargo denominado Auxiliar I - Nivel asistencial modalidad Ingreso, de la fiscalía general de la Nación. (No.002, fl.135 – 136).

IV. Trámite Impartido

Mediante proveído calendado a 5 de marzo de 2026 (No.003), se admitió a trámite la demanda de tutela formulada por la señora YULY MERCY GUAITARILLA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] disponiendo la notificación de esta providencia a las partes para que en tratándose de las entidades accionadas FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNIVERSIDAD LIBRE DE ANTIOQUIA, en el término de dos (2) días siguientes al cumplimiento de la susodicha diligencia rindan las explicaciones que considere pertinentes con relación a los hechos de la solicitud de amparo.

Con oficio 0193 de 5 de marzo de 2025, se notificó a la accionante, al correo [REDACTED] a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE ANTIOQUIA, al correo electrónico, notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co (docto.004 y 005).

V. Respuestas ofrecidas a la demanda de tutela

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía General de la Nación, actuando en calidad de Secretario Técnico de la comisión de la Carrera Especial de la fiscalía General de la Nación, contestó la acción constitucional en los siguientes términos:

Expuso en su replica que, frente al Fiscal general del Nación, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que, respecto a los concursos de méritos le compete a la Comisión de la Carrera Especial definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollan dichos concursos para la provisión de vacantes en la entidad.

Informó que dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de admisión del trámite constitucional, realizando la publicación del auto admisorio y del escrito de tutela que ahora nos ocupa, en la página web www.fiscalia.gov.co y que la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE DE ANTIOQUIA Y LA EMPRESA DE TALENTO HUMANO Y GESTION S.A.S., como operador del concurso, realizó también la publicación en el enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>.

Clarificó que, la UT CONVOCATORIA FGN 2024, presentó informe de la acción de tutela, mismo que se anexo al informe presentado por la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual, la judicatura se abstuvo de ordenar su vinculación al trámite.

Precisa en su escrito de contestación que la acción formulada es improcedente de acuerdo a lo vertido en el numeral 5 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que el acuerdo No. 001 de 2025 es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto; para lo cual refirió jurisprudencia relacionada.



Expone que, el Acuerdo No.001, es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, como a la UT Convocatoria FGN 2024 y a los participantes a registrarse por él, en desarrollo del concurso para proveer cargos de dicha entidad, y que, en lo relacionado con el trámite constitucional formulado por la actora, esto es, a la publicación de las listas de elegibles, tal aspecto esta reglado en los artículos 39 y 40 del citado Acuerdo 001, los cuales exponen:

"ARTÍCULO 39. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, la UT Convocatoria FGN 2024, conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito con base en los resultados consolidados obtenidos por los aspirantes en las pruebas, para su adopción por parte de la Comisión de la Carrera Especial, considerando la codificación efectuada de los empleos por grupo o proceso, según sea el caso, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE, para cada modalidad -ingreso y ascenso.

ARTÍCULO 40. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles conformadas para cada codificación de empleo de acuerdo con la OPECE, resultado del presente concurso de méritos, se publicarán a través de la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, y en el enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

Por ello, una vez realizada la publicación de los resultados de antecedentes para cada uno de los aspirantes el 18 de diciembre de 2025, se dio inicio a la etapa de conformación de listas de elegibles; sin embargo, considerando que se trata de 187 OPECE convocados, tiene que hacerse gradualmente, hasta el mes de junio de 2026, teniendo en cuenta también las etapas posteriores del concurso, como son las audiencias para selección de sede y lo concerniente al nombramiento de los servidores seleccionados, no resultando posible operativamente publicar todas las listas en un solo momento. Por lo anterior considera que las etapas del concurso se están realizando ajustadas al Acuerdo No.001, garantizando para todos los participantes transparencia y sin que exista vulneración de garantía constitucional alguna, no solo frente a la accionante, sino frente a todos los participantes. .

Termino su réplica solicitando, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva frente al fiscal General de la Nación, declarar improcedente el accionar constitucional o en su defecto negar la acción constitucional.

UNIVERSIDAD LIBRE DE ANTIOQUIA – UT CONVOCATORIA FGN 2024

CARLOS CABALLERO OSORIO, en condición de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 – UT CONVOCATORIA FGN 2024, contestó la acción de tutela en los siguientes términos:

Aclaró en su escrito, que la Universidad Libre de Antioquia no actúa de manera independiente, sino que forma parte de la unión temporal convocatoria FGN 2024, conformada adicionalmente por la empresa Talento humano y Gestión S.A.S., frente a lo cual expuso, inicialmente, que dicha UT carece de legitimación en la causa, ya que de los hechos de la demanda formulada por la actora, se desprende que la conformación de la lista de elegibles, es una actividad administrada exclusivamente por la Fiscalía General de la Nación a través de la Sub dirección de Talento humano, siendo la única competente para ello.



Expone que la unión temporal es la encargada de conformar las listas y proyectar el acto administrativo, pero la Fiscalía es la encargada de la firma y publicación de las mismas, conforme a los tiempos establecidos para ello, por otra lado expuso que la actora no adelantó petición alguna frente a la publicación de las listas que se publicaron en el mes de enero de 2026, lo que implica que la procedencia está sujeta al agotamiento de dicho trámite, como agotamiento de los medios o mecanismos ordinarios de defensa establecidos en el reglamento del concurso, salvo que demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, lo que no se advierte en el presente asunto. Por lo anterior reitera que, una vez publicadas las listas de elegibles en el mes de enero de 2026, en primera medida, la accionante debió acudir contra ellas, mediante la interposición de PQRS en la plataforma SIDCA3, antes de recurrir a la acción de tutela como mecanismo excepcional.

Finalizo su réplica, solicitando desvincular a la UT del trámite, dado que los hechos y pretensiones de la actora, refieren funciones que no le corresponden, pues como se dijo previamente, aquellas corresponden a la Fiscalía General de la Nación.

VI. Consideraciones

La acción de tutela

La acción de tutela fue prevista como mecanismo ágil para proteger en forma efectiva los derechos fundamentales de las personas, respondiendo así a las exigencias del marco conceptual de *“El Estado Social de Derecho”*, en el que no es admisible coexistir con situaciones lesivas de los derechos de rango fundamental, como quiera que éstos son invulnerables, por eso, a través de un trámite dúctil y diligente, es posible proteger las situaciones contrarias a los postulados reconocidos en nuestra Carta Magna.

Con razón ha dicho reiteradamente la Corte Constitucional que la acción de tutela no fue concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino con el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 del Estatuto Superior señala, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que el Estatuto Superior reconoce.

La Carta Política de 1991 en su artículo 86 instituyó el mecanismo de la tutela para garantizar a las personas la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, acudiendo ante el juez competente de la República de cara a obtener una solución respecto del derecho vulnerado o amenazado, a través de un procedimiento preferente, breve y sumario, norma que igualmente condiciona la viabilidad o procedencia de la tutela a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Porque *“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que impliquen la transgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante*



los jueces a objeto de lograr la protección del derecho... así, pues, que la tutela no es la factible de ser elegida según la discrecionalidad del interesado para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la congruencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece la acción ordinaria” (sentencia C-543 de 1992, Corte Constitucional).

Competencia

Se trata de una acción instaurada por la señora YULY MERCY GUAITARILLA GONZALEZ, por una presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y acceso a cargos públicos, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE ANTIOQUIA, por lo que, según lo reglado en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, este Despacho Judicial resulta competente para conocer en primera instancia.

Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante...”

Ahora, la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados para lo cual, a partir de las normas antes señaladas, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los que haya sido declarados interdictos antes del 26 de agosto de 2020 y las personas jurídicas). (iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo) y (iv) la del ejercicio a través de agente oficioso.

En el caso sub examine se encuentra que la señora YULY MERCY GUAITARILLA GONZALEZ ha acreditado, bajo los términos legales y jurisprudenciales que actúa en la defensa de sus derechos fundamentales, que considera vienen siendo vulnerados por las accionadas FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE ANTIOQUIA, de cara a lo cual, se encuentra para ello legitimada.

Legitimación por pasiva

Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien



se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.

En concordancia, el amparo procede en contra de autoridades públicas; y, de manera excepcional, en contra de particulares en concordancia con lo establecido en sus artículos 42 al 45 y el inciso final del artículo 86 superior.

En este sentido, es de advertir que las Entidades FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE ANTIOQUIA, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva dentro del proceso de la referencia en concordancia con los artículos 86 Superior y el 5º del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que se les endilga, por parte de la accionante, la vulneración de derechos de carácter fundamental cuya garantía se reclama.

Problema jurídico

De acuerdo con las situaciones fácticas planteadas, le corresponde a esta Judicatura analizar el caso concreto, a partir del siguiente problema jurídico:

¿Las entidades accionadas FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE ANTIOQUIA, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y el acceso a cargos públicos, de la señora YULY MERCY GUAITARILLA GONZALEZ, al no publicar la lista de elegibles de la Oferta Pública de Empleo OPEC: I-310-AP-06(13 vacantes), para el cargo denominado Auxiliar I - Nivel asistencial, al interior del Proceso de Selección DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION de 2024, que se convocó con el fin de proveer empleos en vacancia definitiva, de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación?

VII. Marco Jurisprudencial y Normativo

Procedencia de la acción de tutela frente a otros medios de defensa judicial

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.



Así, la citada disposición constitucional advierte que la acción de tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta característica ha sido interpretada por la Corte como la consagración del principio de subsidiariedad de la tutela, principio según el cual esta acción no es medio principal sino residual para la protección de los derechos fundamentales, que procede cuando las vías, procedimientos, recursos y reclamos ordinarios son insuficientes para dispensar la protección requerida.

No obstante, tal como se dijo, aunque la tutela no es un mecanismo sustituto de los medios ordinarios de defensa, aquella procede como mecanismo transitorio cuando éstos son insuficientes para proteger los derechos fundamentales, o cuando los mismos se enfrentan a un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de la acción de tutela se evidencia entonces frente a la insuficiencia de los medios ordinarios de defensa y ante la presencia de un perjuicio irremediable

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, para que un perjuicio irremediable se configure es indispensable que el mismo sea inminente, grave y requiera de medidas urgentes para evitar su materialización o prolongación en el tiempo. Lo anterior significa que no cualquier perjuicio que amenace con vulnerar un derecho fundamental puede ser objeto de protección por parte del juez de tutela; igualmente, la inminencia y la gravedad del perjuicio, más la impostergabilidad de la protección, deben ser evaluadas por el juez de tutela en cada caso particular, de modo que la protección amparada se conceda sólo cuando las circunstancias concretas así lo exijan. En relación con las características del perjuicio irremediable y con la necesidad de evaluarlo en cada caso particular la Corte ha dicho:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños, las mujeres embarazadas, los menesterosos o las personas de la tercera edad”

La Corte Constitucional en Sentencia T 090 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, reiteró, sobre el derecho al debido proceso administrativo en los concursos de méritos, que:

“4.1. De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección



popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

4.2. El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).



Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

*Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias **son las leyes del concurso y son inmodificables**, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.*

4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa".

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia SU 446 de 2011 M.P., precisó:

"El Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de



nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes".

En cuanto al principio de subsidiaridad, la Corte Constitucional en sentencia T 236 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera, sobre la procedencia de la herramienta constitucional contra actos administrativos, reiteró:

"De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es la subsidiariedad, conforme al cual, la acción de tutela solo puede ser empleada cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, en aquellos casos en que los mecanismos disponibles no resulten idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, en los supuestos en los cuales, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción de tutela como mecanismo transitorio.

"5.2. Específicamente en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto, esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.

"5.3. En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).

"5.4. De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que (i) se esté ante un perjuicio



inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable".

En lo referente al derecho de acceso a cargos públicos, la Corte Constitucional en Sentencia T-393 de 2019, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido, indicó:

"El artículo 40 de la Constitución establece que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

(...)

57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

58. El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos".

VIII. Caso Concreto.

Descendiendo al sub lite se encuentra que, la accionante se inscribió a la Oferta Pública de Empleo OPEC: I-310-AP-06 (13 vacantes), para el cargo denominado Auxiliar I - Nivel asistencial, al interior del Proceso de Selección DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION de 2024, con el fin de proveer empleos en vacancia definitiva, de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, el cual fue convocado mediante Acuerdo No.001 de 2025, proceso para el cual, una vez agotadas las etapas pertinentes, la accionante ocupó la posición No. 5 de acuerdo al aplicativo Sidca3 de la universidad Libre de Antioquia, con lo cual una vez publicados los puntajes consolidados definitivos de la Valoración de Antecedentes el 18 de diciembre del



año 2025, se debía publicar las listas de elegibles en orden de mérito, para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados, sin embargo, el 29 de enero de 2026 se publicaron únicamente las listas de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS OPECE I-102-M-01 (419) y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS OPECE I-102-M-SAI-(1), y no la lista de elegibles OPEC I-310-A9-06(13), que corresponde a la lista del cargo para el cual participo la accionante, situación de dio lugar a la formulación de la acción constitucional que nos ocupa.

Las entidades accionadas y la vinculada al trámite constitucional, al dar respuesta, solicitaron a esta judicatura tener en cuenta la procedencia de la acción de tutela.

Frente al tema, sumado a lo transcrito en el aparte jurisprudencial, la Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2024, con ponencia del magistrado JOSE FERNANDO REYES CUARTAS, sostuvo:

“La procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos

47. La Corte ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, también ha reconocido que la acción es procedente como (i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como medio de protección definitivo “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”.

48. Frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado [29] que debe establecerse (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

49. Igualmente, esta corporación ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa. Ha sostenido que la idoneidad “implica que [el medio judicial ordinario] brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”[30]. Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente “para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”[31].

*50. La Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En la providencia T-161 de 2017 se afirmó que **“por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa”**.(NEGRILLA Y SUBRAYA PROPIA DEL JUZGADO)*



De lo anterior se desprende que, la acción constitucional, como se dijo previamente, está orientada a salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, al debido proceso, al trabajo y acceso a cargos públicos, al considerar que, cumplidas la etapas del concurso y una vez realizado el estudio de antecedentes, obtuvo como resultado el puntaje para ubicarse en la posición 5 de acuerdo a la información obtenida por la accionante del aplicativo Sidca3 de la Universidad de Antioquia, lo cual la ubica, por merito, dentro de las posibles elegibles para el cargo denominado Auxiliar I - Nivel asistencial; sin que a la fecha se haya publicado la lista de elegibles correspondiente.

Ante esta situación, la Fiscalía General de la Nación en su réplica, manifestó que a partir del 18 de diciembre de 2025 fueron publicados los resultados definitivos consolidados de cada uno de los aspirantes y a partir de dicha data se inició con el proceso de conformación de las listas de elegibles, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo No.001 de 2025, correspondiendo a la Comisión de Carrea Especial de la FGN, conformar las listas de elegibles de 187 códigos OPEC convocados, para lo cual se requiere de tiempo prudencial y recurso humano, por lo cual no es posible publicar en un solo momento la totalidad de las listas de elegibles. Aclara que dicha actividad se realizara de manera gradual y escalonada hasta el mes de junio de 2026, sin que ello constituya que la publicación de listas se realiza de manera caprichosa, generando confusión y vulnerando el principio de transparencia para los participantes del concurso de mérito, como informa la actora.

Reitera que, todo el proceso se está desarrollando con apego a las reglas del concurso plasmadas en el Acuerdo No.001 de 2025, sin que dichas actuaciones impliquen la vulneración del debido proceso, al trabajo y acceso a cargos públicos tanto de la actora, como de los demás participantes del concurso de méritos, y solicita, por ello, declarar la improcedencia del amparo solicitado o en su defecto la negación del mismo.

Por otro lado, la UT CONVOCATORIA FGN 2024, como entidad encargada de desarrollar el concurso de mérito FGN 2024, presentó informe adjunto a la réplica de la contestación de la Fiscalía General de la Nación, en el cual manifestó que la accionante, una vez publicadas las listas mencionadas, no realizó ningún pronunciamiento frente a la falta de publicación de la lista del cargo al cual aspiraba, reclamación que debió realizarse dentro del término previsto en el Acuerdo de convocatoria, adicionando que la actora pretende utilizar la acción constitucional como medio subsidiario para ello, lo que resulta a todas luces improcedente, habida consideración que para realizar las reclamaciones pertinentes, el concurso de méritos ha establecido en cada etapa un periodo y formular la solicitud de amparo sin agotar dicho procedimiento, desvirtúa el objeto de la misma como mecanismo subsidiario; además que la actora cuenta con otra vía ordinaria ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicho lo que precede, reitera la Judicatura que la accionante posee vías legales ordinarias de las que aún no ha hecho ejercicio o no están acreditadas en el plenario, pues, si pretende atacar el acto administrativo que reglamenta el acuerdo de convocatoria del concurso adelantado por la Fiscalía General de la Nación o los procedimientos desarrollados al interior del mismo por los operadores del concurso, al no estar de acuerdo con su ejecución, el trámite constitucional expedito y sumario no se adecúa para ser la vía de acceso a lo pretendido, sino la actividad por parte de la accionante en el aparato judicial a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, para que sea ella la que determine efectivamente si los actos administrativos que rigen el concurso y los procedimientos desarrollados al interior



del mismo se encuentran ajustados a la normatividad aplicable, en este preciso caso, frente al Acuerdo No.001 de 2025, mediante el cual se convocó a concurso de méritos con el fin de proveer empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación. Pudiendo concluir que, el requisito de subsidiariedad no se satisface en el sub lite, por lo cual la presente petición de amparo deviene improcedente, conforme a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que impide al juez constitucional para pronunciarse sobre la legalidad de actos administrativos, pues ello implicaría el desconocimiento de los otros medios de defensa judiciales, y contribuiría a resquebrajar la estructura funcional del ordenamiento jurídico. Insístase en que, cuando un individuo decide voluntariamente participar en un concurso de méritos, la normatividad del concurso se convierte en ley tanto para los convocantes del concurso como para sus participantes, por lo cual actuar al amparo de dicha normatividad no vulnera las garantías constitucionales reclamadas por la actora, toda vez que conforme al cronograma de la Fiscalía General de la Nación, se podrán publicar las listas de elegibles para los 187 OPEC convocados, hasta el mes de junio de 2026; situaciones por las que se descenderá a declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Por último, no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable para que la acción proceda como mecanismo transitorio, ni la actora lo demostró, solo argumentó la trasgresión de sus prerrogativas fundamentales.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR improcedente la presente acción de tutela formulada por la señora YULY MERCY GUAITARILLA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED], frente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE ANTIOQUIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta sentencia a las Partes de conformidad con los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito y eficaz disponible en el Juzgado

TERCERO. -. Si este fallo no fuere impugnado, REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 ídem), en la forma como se ha dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Enrique Ortiz Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f27a061ffa72e610739bfbe694ad2c3fa3b894300c2206f8bff30151d2cb7d0**

Documento generado en 17/03/2026 09:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>